

**Tribunal Superior de Justicia de Madrid**  
Sala de lo Contencioso-Administrativo  
**Sección Sexta**  
C/ General Castaños, 1 , Planta Baja - 28004  
33009730  
**NIG:** 28.079.00.3-2017/0001818



(01) 31156115569

## **Procedimiento Ordinario 000**

**Demandante:** D./Dña. \_\_\_\_\_

PROCURADOR D./Dña. JOSE JAVIER FREIXA IRUELA

**Demandado:** DIRECCION GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL (MINISTERIO DEL INTERIOR)

Sr. ABOGADO DEL ESTADO

**Recurso núm:** 000

**Ponente:** Sra. DELGADO VELASCO

### **TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA** **SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**Sección Sexta**

**SENTENCIA Núm. 000**

**Ilmos. Sres.**

**Presidenta:**

D<sup>a</sup>. Teresa Delgado Velasco.

**Magistrados:**

D<sup>a</sup>. Cristina Cadenas Cortina.

D<sup>a</sup>. Eva Isabel Gallardo Martín de Blas.

D.JOSE RAMON GIMENEZ CABEZON

D. Luis Fernández Antelo

---

En la Villa de Madrid, a 14 de septiembre de 2017.

VISTO el presente **recurso contencioso-administrativo núm. 000** promovido por DON JAVIER FREIXA IRUELA, Procurador de los Tribunales de Madrid, actuando con poder suficiente a tal efecto , en nombre y representación de \_\_\_\_\_ , contra la resolución evacuada por el Tribunal de Selección de fecha 12 de septiembre de 2016 , y contra la Resolución de fecha 27 de septiembre de 2016 de la misma autoridad, que la publica no valorándole su título de inglés ; siendo confirmada en alzada por resolución de 21 de diciembre de 2016 del General Jefe de Enseñanza de la Jefatura de Enseñanza de la Dirección General de la Guardia civil; habiendo sido partes en autos la Administración demandada, representada y defendida por el Abogado del Estado.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO**.- Interpuesto el recurso y seguidos los oportunos trámites prevenidos por la Ley Jurisdiccional, se emplazó a la parte demandante para que formalizase la demanda, lo que verificó mediante escrito en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de Derecho que estimó de aplicación, terminaba suplicando se dictase Sentencia por medio de la cual se declare :

-----se dicte en su día Sentencia por la que se anule las resoluciones recurridas,  
-----ordenando recalcular el baremo otorgado a la recurrente en la convocatoria anunciada por Resolución \_\_\_\_\_, de 26 de abril, en el sentido de que se le tengan en cuenta los 5 puntos del baremo que le han sido indebidamente detraídos en el apartado idiomas, recalculando la nota total final asignada a la recurrente,

-----procediendo a reordenarla en el orden de posiciones definitivamente asignadas y a su admisión como alumno del Centro de formación de la Guardia Civil para la incorporación a la Escala de Cabos y Guardias del Cuerpo de la Guardia Civil, en el caso de que así procediera en derecho,

-----con todos los pronunciamientos económicos y administrativos añadidos y con condena en costas de la demandada.

**SEGUNDO**.- El Abogado del Estado contestó a la demanda mediante escrito en el que suplicaban se dictase sentencia confirmatoria de la resolución recurrida.

**TERCERO**.- Habiendo quedado el recurso pendiente de señalamiento para votación y fallo cuando por turno le correspondiera, se fijó para ello la audiencia del día 5 de julio de 2017, teniendo así lugar.

Ha sido Ponente la Magistrado Ilma. Sra. Doña María Teresa Sofía Delgado Velasco, quien expresa el parecer de la Sala.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO**.- Es objeto del presente recurso la resolución dictada por el General Jefe de Enseñanza de la Guardia Civil de fecha 21 de diciembre de 2016, desestimatoria del recurso interpuesto contra la resolución de 27 de septiembre de 2016 del Tribunal de selección , ambas sobre el proceso selectivo para la incorporación a la Escala de Cabos y Guardias de la Guardia Civil.

Para la resolución del presente recurso ha de partirse de la exposición de los siguientes antecedentes facticos:

1º: Por Resolución \_\_\_\_\_, de 26 de abril (BOE Núm. 112 de fecha 9 de mayo de 2016), de la Dirección General de la Guardia Civil, se convocan pruebas selectivas para el ingreso por acceso directo, por el sistema de

concurso-oposición, en los centros docentes de formación, para la incorporación a la Escala de Cabos y Guardias del Cuerpo de la Guardia Civil (folios 1-23). La recurrente se inscribió en el proceso selectivo, siendo admitida provisionalmente como aspirante.

2º: Por Resolución \_\_\_\_\_, de 21 de junio, de la Jefatura Enseñanza de la Guardia Civil, se publica la relación provisional de admitidos y excluidos y se anuncia lugar, fecha y hora de comienzo de la primera prueba de la convocatoria para el ingreso en los centros docentes de formación para la incorporación a la Escala de Cabos y Guardias del Cuerpo de la Guardia Civil (folios 24-28). La recurrente es admitida provisionalmente como aspirante, con un baremo de 19 puntos.

3º: Por Resolución \_\_\_\_\_, de 5 de julio, de la Jefatura de Enseñanza de la Guardia Civil, se publica la relación definitiva de admitidos y excluidos de la convocatoria de las pruebas selectivas para el ingreso en los centros docentes de formación para la incorporación a la Escala de Cabos y Guardias de la Guardia Civil (folios 29-32). La recurrente también es admitida definitivamente como aspirante, con un baremo de 19 puntos.

4º: Por Resolución de fecha 22 de julio de 2016, el Tribunal de Selección de las pruebas selectivas para el ingreso en los centros docentes de formación de la Guardia Civil para la incorporación a la Escala de Cabos y Guardias, hace público el resultado definitivo de las pruebas de ortografía, conocimientos, lengua extranjera y aptitud intelectual, celebradas los días 9 y 10 de julio de 2016 (folios 36-39). Siendo la recurrente declarada APTA en la prueba con una nota de 103.6326 puntos, quedando esta en el puesto 1090 de la clasificación, y siendo seleccionada para la realización de las pruebas de aptitud física, entrevista personal y reconocimiento médico.

5º: Por Resolución de fecha 10 de septiembre de 2016, el Tribunal de Selección de la convocatoria de pruebas selectivas para el ingreso en los centros docentes de formación, para la incorporación a la Escala de Cabos y Guardias, hace público el resultado provisional de las pruebas celebradas el día 10 de septiembre de 2016 en el Colegio de Guardias Jóvenes "Duque de Ahumada" de Valdemoro (Madrid). Siendo la recurrente declarada **APTA**, y convocado para la realización de la prueba de la entrevista personal para el día 11 de septiembre de 2016 (folio 40-42).

6º: Por Resolución de fecha 12 de septiembre de 2016, el Tribunal de Selección de la Convocatoria de pruebas selectivas para el ingreso en los centros docentes de formación, para la incorporación a la Escala de Cabos y Guardias anunciadas por Resolución \_\_\_\_\_, de 26 de abril, de la Dirección General (BOE número 112) –folio45-, hace público en el Anexo IX los aspirantes cuyo baremo ha sido modificado en la prueba de Revisión Documental (documentación entregada el día 10 de septiembre), según lo previsto en la Base 3.2.3 de la convocatoria (folios 43-45).

A la recurrente se le detraen en el referido Anexo IX de dicha resolución, 2 puntos por estudios y 5 por idiomas quedando con un baremo final de 12 puntos, y una nota final de 96,63260 y la posición 1251.

7º: Por Resolución de fecha 27 de septiembre de 2016, el Tribunal de Selección de la convocatoria de pruebas selectivas para el ingreso en los centros docentes de formación, para la incorporación a la Escala de Cabos y Guardias anunciadas por Resolución \_\_\_\_\_, de 26 de abril, de la Dirección General (BOE número 112), acuerda: publicar en el Anexo I, el resultado final obtenido por los aspirantes convocados a las pruebas de aptitud psicofísica (folios 46-48).

Siendo la recurrente declarada APTA con una nota de 96,63260 puntos, quedando en el puesto 1251 de la clasificación.

8º: Por Resolución \_\_\_\_\_16, de 27 de septiembre, de la Jefatura de Enseñanza de la Guardia Civil (BOE Núm. 234 de fecha 28 de septiembre de 2016), se publica la relación de admitidos como alumnos en la convocatoria de pruebas selectivas para el ingreso en los centros docentes de formación, para la incorporación a la Escala de Cabos Y Guardias de a Guardia Civil, así como el señalamiento de la fecha de incorporación a los citados centros. Resolución en la que no aparece la recurrente como admitida por tener la posición 1251 siendo apta sin plaza.

9º: Se interpuso alzada el 10 de octubre de 2016 contra las anteriores resoluciones y fue desestimado pro resolución de 21 de diciembre de 2016 de la Dirección General de la Guardia Civil con base en el Anexo III del Real Decreto 1629/2006 y en la Ley orgánica de Educación 2/2006.-folios 56 a 59-

El recurrente aduce en apoyo de su reclamación los siguientes argumentos jurídicos:

1--- En su escrito de demanda –al igual que en los administrativos– incide la recurrente en que se le detrajeron 5 puntos de su baremo de idiomas, no habiéndole puntuado su nivel B2 de Inglés, que constaba debidamente acreditado y por el cual habrían de corresponder los 5 puntos detraídos de su baremo de idiomas.

Si al recurrente no se le hubiera modificado el baremo, detrayéndole injustamente los puntos correspondientes a su certificado oficial de nivel B2 en inglés, debidamente acreditado, habría obtenido plaza..

2--- La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, dispone en su artículo 59.1 que: *"1. Las Enseñanzas de Idiomas tienen por objeto capacitar al alumnado para el uso adecuado de los diferentes idiomas, fuera de las etapas ordinarias del sistema educativo, y se organizan en los niveles siguientes: básico, intermedio y avanzado. Estos niveles se corresponderán, respectivamente, con los niveles A, B y C del Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas, que se subdividen en los niveles A1, A2, B1, B2, C1 y C2.*

*Las enseñanzas del nivel básico tendrán las características y la organización que las Administraciones educativas determinen."*

3---Continúa el artículo 61 de la citada Ley Orgánica 2/2006, estableciendo que: *"1. La superación de las exigencias académicas establecidas para cada uno de los niveles de las enseñanzas de idiomas dará derecho a la obtención del certificado correspondiente, cuyos efectos se establecerán en la definición de los aspectos básicos del currículo de las distintas lenguas.2. La evaluación de los alumnos que cursen sus estudios en las escuelas oficiales de idiomas, a los efectos de lo previsto en*

*el apartado anterior, será hecha por el profesorado respectivo. Las Administraciones educativas regularán las pruebas terminales, que realizará el profesorado, para la obtención de los certificados oficiales de los niveles básico, intermedio y avanzado."*

4---Invoca el REAL DECRETO 1629/2006, de 29 de diciembre, por *el* que se fijan los aspectos básicos del currículo de las enseñanzas de idiomas de régimen especial reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

5--- Por lo que conforme, a lo establecido en el Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas, y según lo dispuesto en los preceptos invocados de la Ley 2/2006 y del Real Decreto 1629/2006 que en adaptación al Marco Común disponen que las enseñanzas de idiomas se organizan en tres niveles cuyos efectos son, para el nivel avanzado, que se corresponde con el nivel de competencia B.2, que tiene reconocido el "First Certificate in English" apartado por la recurrente.

6---Es más, la propia Universidad de Cambridge certificó que: "El First Certificate in English es un examen general de aptitud a nivel B2 en el marco europeo común del Consejo de Europa."

7--- Entiende esta parte que la resolución recurrida incurre en una **absoluta falta de motivación**, debiendo recordarse que la STS de 14 de marzo de 1995, advierte que la falta de explicación objetiva que permita formular, en su caso, oposición con cabal conocimiento de sus posibilidades impugnatorias, constituye una práctica indefensión susceptible de acarrear la nulidad del Acto; doctrina ésta corroborada por la también STS de 15 de abril de 2000. Y así lo proclama el art. 35 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (antes, art. 54 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre), teniendo por finalidad la de que el interesado conozca los motivos que conducen a la resolución de la Administración, con el fin, en su caso, de poder rebatirlos en la forma procedimental regulada al efecto. Artículos 9.3, 24.2 y 103 de la CE y Carta de los Derechos fundamentales de la Unión europea proclamada por el Consejo europeo de Niza de 10 de diciembre de 2000.

8--- Invoca también la Orden General número 8, dada en Madrid a 27 de diciembre de 2013 (BOGC Núm. 53 de 31 de diciembre de 2013), de aprobación de las normas de ejecución y desarrollo para determinar la competencia lingüística en los idiomas extranjeros considerados de interés para la Guardia Civil,

9---Finalmente aduce que en fechas recientes la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, ha dictado Sentencia N° 703/2016, en fecha 22 de febrero de 2016, en el Recurso de Casación 439/2015, que resuelve un caso idéntico al ahora planteado.

El Abogado del Estado, por el contrario, solicita la confirmación de las resoluciones recurridas, tras analizar y motivar la adecuación a Derecho de las resoluciones impugnadas. En concreto dice:

1)- El título del actor es el Cambridge ESOL Level 1 Certificate in ESOL International, GRADE C, el más bajo de todos (niveles A, B y C). Sigue diciendo que por mucho que insista los hechos son muy claros y, sino tiene convalidados sus estudios de idiomas en una prueba de nivel, que la Guardia Civil entiende que objetivamente sólo la pueden conceder los tribunales de la Escuela Oficial de Idiomas que emiten el correspondiente certificado, por ello, no son válidos los otros títulos que se aporten.

Y como quieran que concurren militares de empleo, la acreditación también podría ser un perfil lingüístico SLP tras la superación de las pruebas correspondientes.

2)- En efecto, es conveniente destacar todos los extremos de *las bases* de la prueba selectiva referidos al ejercicio origen de la controversia. Ello partiendo de que es presupuesto ineludible de la vinculación de la Administración y de los participantes en el proceso selectivo a las bases del mismo, constitutivas de la ley que los regula, las cuales salvo impugnación de las mismas al tiempo de publicarse, han de regir la prueba selectiva, de conformidad con una jurisprudencia reiterada, de la que pueden citarse las Sentencias del Tribunal Supremo de 03/10/1994 y 13/10/1995. Jurisprudencia, asimismo, reiterada en similar sentido, entre otras muchas, STS 5668/2004, de 14/09/2004, STS 2539/2006, de 03/05/2006. También se apoya en sentencias y Autos del TC.

3)- En definitiva, la presente pretensión no puede prosperar, en razón de que el proceso selectivo se ajusta a Derecho. Se han seguido los criterios de las bases y aunque pudiera ser discutible la forma de valoración de cada acierto o error, se ha aplicado estos criterios a todos por igual.

Si no acredita el error de la Administración, la arbitrariedad o desviación de poder, su discrecionalidad técnica debe prevalecer sobre las alegaciones sin base.

**SEGUNDO.**-Constituye pues el objeto del presente recurso contencioso-administrativo la resolución de fecha 12 de septiembre de 2016, del Tribunal de Selección, y la Resolución de fecha 27 de septiembre de 2016 de la misma autoridad, que la publica no valorándole su título de inglés; siendo confirmada en alzada por resolución de 21 de diciembre de 2016 del General Jefe de Enseñanza de la Jefatura de Enseñanza de la Dirección General de la Guardia civil.

Es verdad como dice el Abogado del Estado que en primer lugar hemos de partir del presupuesto ineludible de la vinculación de la Administración y de los participantes en el proceso selectivo a las bases del mismo, por ser constitutivas de la ley que los regula, las cuales salvo impugnación de las mismas al tiempo de publicarse, han de regir la prueba selectiva. Así lo entiende una jurisprudencia reiterada, de la que pueden citarse las Sentencias del Tribunal Supremo de 3/10/1994 y 13/10/1995. Es evidente por ello que como en la Convocatoria, o sea en la Ley del Concurso, se hace especial referencia a las normas que disciplinan el mismo, figurando esta norma como de directa aplicación (anexo 1), no se puede ahora ignorarla pues sus bases son la verdadera ley del concurso.

Y bajo este presupuesto vemos que, en efecto, en el Apéndice I de la Resolución 160/38057/2016, de 26 de abril (BOE Núm. 112 de fecha 9 de mayo de 2016), de la Dirección General de la Guardia Civil, por la que se convocan pruebas selectivas para el ingreso por acceso directo, por el sistema de concurso- oposición, a los centros docentes de formación, para la incorporación a la Escala de Cabos y Guardias del Cuerpo de la Guardia Civil, figuran las bases del concurso, siendo una de ellas la concreta norma en la que se señala textualmente lo siguiente:

*“Solamente se considerarán aquellos méritos que figuren en este Apéndice y que se posean en el plazo de presentación de instancias.....*

*”:**2.1.6 Certificado Oficial de nivel B2 (referido al Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas) de una Escuela Oficial de Idiomas (Real Decreto 1629/2006, de 29 de diciembre, por el que se fijan los aspectos básicos del currículo de las enseñanzas de idiomas de régimen especial reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación): 5 puntos**”.*

Relacionado con ello, no podemos olvidar que el 23.2 CE dispone que: *"Asimismo, todos los españoles tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes"*. Respecto de este artículo 23.2 la doctrina consolidada se expone en la **Sentencia TC 1999/40** cuando establece: *"la doctrina de este Tribunal, en relación con el art. 23.2 CE, en la que se ha declarado que el derecho que este precepto reconoce es, claramente, un derecho de configuración legal, cuya existencia efectiva cobra especial relieve en relación con el procedimiento establecido por una norma para acceder a determinados cargos públicos, de conformidad con los principios de mérito y capacidad (art. 103.3 CE).*

Por lo que el citado derecho fundamental opera reaccionalmente en una doble dirección. De un lado, respecto de la potestad normativa para configurar el procedimiento de acceso y selección, permitiendo la impugnación de aquellas bases de la convocatoria que desconocieran los principios antes aludidos y establecieran medidas manifiestamente discriminatorias (SSTC 93/1995 , 269/1994 y 115/1996 , entre otras), de otro lado, el derecho fundamental garantiza la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública, con arreglo a las bases y al procedimiento de selección establecido, que han de ser aplicadas por igual a todos los participantes; impidiendo así que la Administración, mediante la inobservancia o la interpretación indebida de lo dispuesto en la regulación del procedimiento de acceso, introduzca diferencias no preestablecidas entre los distintos aspirantes” (STC 115/1996, con cita de las anteriores SSTC 193/1987 y 353/1993 ).

Desde la segunda perspectiva que es la que en el presente caso, interesa, el derecho fundamental, reconocido por el art 23.2 CE, necesariamente se conecta con la vinculación de la propia Administración a lo dispuesto en las bases que regulan el procedimiento de acceso a la función pública. Aunque ha de tenerse presente que no toda infracción de las bases genera «per se» una vulneración del citado derecho fundamental, pues hemos declarado que *«el art. 23.2 no consagra un pretendido derecho fundamental al estricto cumplimiento de la legalidad en el acceso a los cargos públicos, ya que sólo cuando la infracción de las bases del concurso implique, a su vez, una vulneración de la igualdad de los participantes cabe entender que se ha*

vulnerado esta dimensión interna y más específica del derecho fundamental que reconoce el art. 23.2 CE» (STC 115/1996 , fundamento jurídico 4º, reiterada en las SSTC 10/1998 y 178/1998 )".

Y de forma más cercana conforme a lo prevenido en la Convocatoria, no podemos olvidar que los puestos de trabajo se proveerán según lo establecido en la Ley 29/14, de 28 de noviembre, de Régimen del personal de la Guardia Civil y en el Reglamento de Provisión de Destinos (R.D. 1250/2001, de 19 de noviembre y su modificación en R.D. 961/2013, de 5 de diciembre); aplicando también el artículo 9.3 del citado último Real Decreto, y siguiendo la clasificación que establece la Orden INT/1176/2013.

En este sentido, hemos de recordar que el art. 23 del Reglamento de provisión de destinos del personal del Cuerpo de la Guardia Civil aprobado por el R.D. 1250/2001, de 19 de noviembre , establece textualmente que :

*"Los destinos de concurso de méritos se asignarán, con carácter voluntario, al peticionario que, reuniendo los requisitos exigidos, acredite la mayor puntuación con arreglo a sus méritos y al baremo aplicable. A igualdad de puntuación, se asignará el destino al que tuviere superior empleo, y a igualdad de empleo, al más antiguo... "*

En esta misma línea, el art. 10.3.e) la Orden General número 7, de 27 de diciembre de 2013, de desarrollo de la Orden INT/1176/2013 por la que se establecen las normas específicas para la clasificación y provisión de destinos en el Cuerpo de la Guardia Civil dispone:

*Artículo 10.- "Baremación y valoración de los méritos de tipo profesional.(...)3. Valoración y puntuación de los méritos de carácter específico de tipo profesional.*

Y por supuesto también hemos de atender al artículo 5 de la reseñada orden INT/1176/2013 de 25 de junio por la que se establecen las normas específicas para la clasificación y provisión de destinos en el Cuerpo de la Guardia Civil, que sobre las Condiciones generales de los Méritos y circunstancias a valorar en concursos dice:

*"1. Para la asignación de los destinos definidos en el artículo anterior, se tendrán en cuenta méritos de carácter general y específico. Las dos categorías incluirán los de tipo profesional y los méritos y circunstancias de tipo personal que se establezcan.*

*2. Las convocatorias de provisión de destinos por concurso de méritos únicamente podrán reconocer méritos y circunstancias contemplados en esta Orden, no pudiendo superar los límites de la baremación en ella establecidos. El Director General de la Guardia Civil delimitará los que serán considerados para cada puesto de trabajo, entre los que siempre deberán figurar todos los de carácter general. Determinará, además, la baremación concreta de los méritos de tipo profesional, tanto de carácter general como específico, que sumarán en todos los casos 100 puntos, y su sistema de cómputo. La puntuación final obtenida por el concursante se verá posteriormente afectada por la puntuación de los méritos y circunstancias de tipo personal de ambas categorías contemplados en el apartado dos del artículo seis y en el apartado dos del artículo siete, en los términos en ellos fijados.*

.....

*4. Los méritos y circunstancia de carácter general y méritos de carácter específico que se computen deberán estar reflejados en el historial profesional individual. Dichos méritos no incorporados al citado historial deberán ser justificados por el*



interesado en la forma que se determine en la correspondiente convocatoria en la fecha de finalización del plazo de solicitud de las vacantes”.

Así como debemos también remitirnos al artículo 8 de la Orden General número 1 de 19 de enero de 2015, de modificación de la Orden General número 7, dada en Madrid a 27 de diciembre de 2013, por la que se desarrolla la Orden INT/1176/2013 de 25 de junio, y por la que se establecen las normas específicas para la clasificación y provisión de destinos en el Cuerpo de la Guardia Civil, que manifiesta: *“los méritos que pretendan acreditarse deben estar referidos a la fecha de finalización del plazo de solicitud de los destinos y deberán de mantenerse hasta la fecha de resolución del concurso, no siendo necesaria su acreditación si constan en el historial profesional individual del solicitante...”*

**CUARTO.-** Expuesta toda la normativa aplicable, la cuestión fundamental de este recurso se centra en definitiva de determinar, si el órgano evaluador o Tribunal del concurso-oposición en el que participó la actora ha obrado de forma arbitraria o discrecional a la hora de tener en cuenta o no los requisitos imprescindibles de los aspirantes a los puestos de trabajo que pretende ocupar, y sobre todo en concreto en relación con la Sra. recurrente a la que no se le ha valorado el título de idioma *first english Certificate* con cinco puntos, obviando en esta jurisdicción la detracción de 2 puntos por estudios.

Partimos –como ya hemos expuesto- del presupuesto ineludible –ya apuntado- de la vinculación de la Administración y de los participantes en el proceso selectivo a las bases del mismo, y constitutivas de la ley que los regula, las cuales salvo impugnación de las mismas al tiempo de publicarse, han de regir la prueba selectiva, de conformidad con una jurisprudencia reiterada, de la que pueden citarse las Sentencias del Tribunal Supremo de 3/10/1994 y 13/10/1995 .

Además como señala la STS de 14 de julio de 2000 al respecto, con precedentes en jurisprudencia de la misma Sala (sentencias Sala Tercera, Sección Séptima de 13 de marzo de 1991 , 20 de octubre de 1992) ha reconocido, que los Tribunales Calificadores de Concursos y Oposiciones gozan de una discrecionalidad técnica ante la presunción de imparcialidad de sus componentes, la especialización de sus conocimientos y la intervención directa en los puestos realizados. Así, no cabe apreciar una actuación contraria al ordenamiento jurídico en tanto no existan defectos formales sustanciales o se haya producido quebrantamiento de las normas esenciales de procedimiento o de las normas sustantivas de aplicación que hayan originado indefensión, arbitrariedad o desviación de poder en la cuestión planteada.

Así lo confirma al respecto el TS en su sentencia de 14 de julio de 2.000.

Y esta misma doctrina es asumida por el Tribunal Constitucional (por todas las sentencias núm. 353/1993, 34/1995 y los Autos del Tribunal Constitucional 274/1983 y 681/1986 entre otros), llegándose a la consideración de que los Tribunales del orden jurisdiccional contencioso-administrativo enjuician la legalidad de la actuación de los órganos juzgadores de las oposiciones y concursos, pero en modo alguno

pueden sustituir a éstos en lo que sus valoraciones tienen de apreciación técnica, puesto que no se pueden erigir en Comisión Calificadora con parámetros no jurídicos.

**QUINTO.-** Pues bien, con base en toda la normativa y jurisprudencia anterior, advertimos que es verdad que en el Apéndice I de la Resolución 160/38057/2016, de 26 de abril (BOE Núm. 112 de fecha 9 de mayo de 2016), de la Dirección General de la Guardia Civil, por la que se convocan pruebas selectivas para el ingreso por acceso directo, por el sistema de concurso-oposición, en los centros docentes de formación, para la incorporación a la Escala de Cabos y Guardias del Cuerpo de la Guardia Civil, y en la que participó la actora, se establece en una de las bases lo siguiente:

*"Solamente se considerarán aquellos méritos que figuren en este Apéndice y que se posean en el plazo de presentación de instancias .....":**2.1.6 Certificado Oficial de nivel B2 (referido al Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas) de una Escuela Oficial de Idiomas (Real Decreto 1629/2006, de 29 de diciembre, por el que se fijan los aspectos básicos del currículo de las enseñanzas de idiomas de régimen especial reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación): 5 puntos***

Y es verdad que siendo un precepto de la convocatoria ha de ser respetado, aunque efectivamente puede ser interpretado con base en las matizaciones que una reiterada jurisprudencia, cuya cita se antoja innecesaria, ha venido estableciendo en relación con la interpretación de bases oscuras, sin olvidar la no aplicación de bases contrarias al ordenamiento jurídico aún cuando no hubiesen sido impugnadas.

Por y para ello hemos de remitirnos necesariamente a la sentencia del Tribunal Supremo invocada por la actora, de fecha de **22 de febrero de 2016, y recaída en el Recurso de Casación 439/2015**, y que –aunque relativa a otro concurso de la Administración- es relevante para la resolución del presente recurso al decir en lo que nos interesa para un supuesto prácticamente igual:

*"La cuestión objeto de debate es la aplicación de la Base 2 anexo 4 del proceso selectivo convocado por Orden de 3 de noviembre de 2008 de la Consellería de Justicia y Administraciones Públicas de la Generalitat Valenciana, por la que se convocan pruebas de acceso al Grupo E, sector Administración General, convocatoria 28/08, en la que se establece que "se valorará el conocimiento de lenguas oficiales de la Unión Europea diferentes de la lengua española acreditándose documentalmente mediante certificados expedidos por la Escuela Oficial de Idiomas, según niveles especificados. Se puntuará hasta un máximo de 2 puntos, a razón de 0,40 puntos por curso o equivalencia si se trata de ciclos de la Escuela Oficial de Idiomas. En caso de titulaciones obtenidas en el extranjero se deberá estar en posesión de la credencial que acredite su homologación o convalidación en su caso...."*

*"La recurrente argumenta en defensa de su tesis en el único motivo articulado que de acuerdo con lo establecido en el Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas y lo dispuesto en los preceptos invocados de la Ley 2/2006 y RO 1629/2006 que en adaptación al Marco Común disponen que las enseñanzas de idiomas se organizan en tres niveles cuyos efectos son, para el nivel avanzado, que se corresponde con el nivel de competencia B.2 que tiene reconocido el "First Certificate in English" aportado por el recurrente, así como que el trámite de homologación ha ido sustituido por un reconocimiento directo de aquellos certificados que sean acordes con el Marco Común Europeo de Referencia para las lenguas".*

*“Que del citado Marco Europeo resulta igualmente que el First Certificate in English tiene un nivel 3 conforme al estudio de la Asociación Europea de Examinadores de Lenguas que, en aplicación de la tablas de equivalencia, se equipara directamente con el nivel B.2 avanzado. La referencia al Marco Europeo efectuado por el recurrente se ajusta a la realidad y no ha sido contradicho por la Administración demandada que tampoco discute el contenido de los preceptos invocados del Real Decreto 1629/2006 ni de la Ley 2/2006”.*

*“Invoca también la recurrente que aportó como documento num. 2 de los acompañados a la demanda, y así es, un informe del Ministerio de Educación de fecha 28 de julio de 2011 en el que se dice que no era posible la homologación porque los certificados de los diferentes niveles de enseñanza de idiomas que se otorgan en las Escuelas Oficiales de Idiomas no tienen el carácter de título y porque compete a la correspondiente institución educativa y certificados de competencias en idiomas informar de la correspondencia entre las competencias que acreditan los certificados y las competencias recogidas para los niveles comunes de referencia en el Marco Común Europeo.*

*“Que como documentos núm. 3 y 4 se acredita que la propia Universidad de Cambridge certificó que .... **"El Cambridge English First Certificate, independientemente de la fecha de examen debe considerarse equivalente al nivel B.2 de CEFR y al nivel 3 de la asociación de examinadores de Idiomas de Europa siendo por tanto la institución educativa la que, conforme al informe del Ministerio, certifica la equivalencia"**.*

*“Argumenta también la recurrente que si el Ministerio ha dicho que no es necesario esa homologación y que compete a la Universidad de Cambridge informar de la equivalencia entre el certificado y el nivel de competencia, exigirlo supone vulnerar el 149.1.39 de la Constitución y el artículo del Real Decreto 104/88 que determina que es el Ministerio de Educación el competente para resolver las solicitudes de homologación y convalidación que se formulen”.*

*“A continuación se incluye un razonamiento sobre la infracción de los artículos 3.1 del Código Civil y 9.1, 2 y 103.1 de la Constitución sobre interpretación de las bases de los concursos”.*

*“El último argumento de la recurrente va dirigido a combatir el argumento final de la sentencia recurrida en el sentido de que el hecho de que "la propia administración demandada en procesos ajenos al que nos ocupa (convocatorias de becas reseñadas en Fs. 935, 940 y 944 Exp, o acreditación en lenguas extranjeras para impartición por parte de profesorado de niveles de enseñanzas no universitarias en áreas, ámbitos, materias o módulos no lingüísticos, conforme a resolución de la Subdirección General de Personal Docente de la Consellería de Educación, formación y Empleo de 19/6/2012 incorporada a actuaciones) haya alcanzado a considerar en determinado sentido la posesión de un título parejo al poseído por la actora, (First Certificate in English) no puede conllevar distinta conclusión a la hasta aquí alcanzada, ni, como es claro, por mor de la diversidad de finalidades, procesos y destinatarios a los que responde cada actuación administrativa, hacer prosperar la discriminación asimismo esgrimida por la actora, en supuesta conculcación del derecho fundamental de igualdad que referenciándolo al Art.14 de la CE (no al propio del 23.2 CE) se identifica asimismo en la demanda”.*

Y continúa diciendo la sentencia del Tribunal Supremo:

*“Planteado así el debate, esta Sala no puede por menos que estimar el motivo articulado por la recurrente por cuanto no resulta razonable la exigencia de un requisito que según la propia autoridad competente para emitir el documento*

*acreditativo de la homologación o convalidación de las titulaciones de idiomas obtenidas en el extranjero certifica la imposibilidad de emitir ese documento por las razones que se explicitan en el documento numero 2 de los aportados con la demanda que dice literalmente: "no existe ninguna instancia, nacional o supemacional con competencia para unificar y refrendar, de manera oficial a nivel europeo o internacional, el valor de certificados, diplomas o acreditaciones de competencias en lenguas extranjeras". El mutuo reconocimiento se asegurara en la medida que sigan las pautas del Consejo de Europa. Compete a las instituciones educativas informar de la correspondencia entre las competencias que acrediten los certificados que expidan y las recogidas en el Marco Común Europeo".*

*"CUARTO.- Por tanto certificada la equivalencia por la institución educativa, Universidad de Cambridge, la correspondencia del First Certificate con el nivel B.2 de competencia en el conocimiento de inglés y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley 2/2006 y en el RO 1629/2006, el Marco Común Europeo de Referencia para las lenguas, el artículo 4 del Real Decreto 104/88, cuyo contenido ha quedado expuesto en los fundamentos anteriores, el principio de razonabilidad en la interpretación de las bases de una convocatoria para la provisión de plazas en el sector público, los criterios de interpretación que establece el artículo 3 del Código Civil, en especial el principio de equidad a que el mismo se refiere que impide exigir el cumplimiento de un requisito imposible visto el ordenamiento jurídico vigente, e impone que debe atenderse a la finalidad de la norma y a un espíritu, que en el caso que nos ocupa es justificar la realidad del conocimiento del idioma que se invoca como mérito, sin olvidar el hecho de que la propia Administración demandada haya admitido como bastante el certificado aportado por la actora, esta Sala no puede por menos que estimar el motivo articulado y en consecuencia anular la sentencia recurrida resolviendo la cuestión planteada en el sentido de estimar la demanda declarando contraria a derecho la resolución recurrida del Conseller de Economía Hacienda y Empleo de la Generalitat Valenciana de 24 de marzo de 2011 que desestima el recurso de alzada interpuesto contra acuerdo de 27 de enero de 2011 del Tribunal de la convocatoria 28/08 de pruebas selectivas del acceso al grupo E, Sector Administración General, turno de acceso libre, anulándola en lo que se refiere exclusivamente a la recurrente, declarando el derecho de la recurrente a que se le valore en el apartado B). 2 del baremo el certificado de conocimiento del inglés de la Universidad de Cambridge, First Certificate, con 2 puntos y con las consecuencias legales que de ello se deriven y una vez efectuada esa valoración dicte una resolución en la que computando la puntuación obtenida decida si le corresponde o no figurar, y en su caso en que orden, en la lista de aprobados sin que ello afecte a los restantes candidatos incluidos en la relación definitiva de aprobados contenido en el Acuerdo de 27 de enero de 2011 del Tribunal Calificador".*

Estos argumentos se pueden trasponer *mutatis mutandi* al supuesto que nos ocupa. En efecto, ha quedado aquí acreditado la equivalencia por la institución educativa, Universidad de Cambridge, de la correspondencia del First Certificate con el nivel B2 de competencia en el conocimiento de inglés, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley 2/2006, en el Real Decreto 1629/2006, y en el Marco Común Europeo de Referencia para las lenguas. Es conforme a lo establecido en el Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas y a lo dispuesto en los preceptos invocados de la Ley 2/2006 de Educación, y del Real Decreto 1629/2006 que en adaptación al Marco Común disponen que las enseñanzas de idiomas se organizan en tres niveles cuyos efectos son, para el nivel avanzado, que se

corresponde con el nivel de competencia B.2, que tiene reconocido el "First Certificate in English" aportado por la recurrente.

Es más, la propia Universidad de Cambridge certificó claramente en los folios 54 y 55 del expediente que: "El First Certificate in English es un examen general de aptitud a nivel B2 en el marco europeo común del Consejo de Europa."

Por todo ello, ha quedado acreditado la equivalencia por la institución educativa, Universidad de Cambridge, de la correspondencia del First Certificate con el nivel B.2 de competencia en el conocimiento de inglés (el C se refiere al grado, no al nivel como entiende el Abogado del Estado), teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 59 y 61 de la Ley 2/2006 de Educación, y en el Anexo III y en la disposición adicional primera del Real Decreto 1629/2006 (normativa mencionada en la convocatoria para equivalencias de certificados), y el Marco Común Europeo de Referencia para las lenguas, del Consejo de Europa, que va mas allá que las meras equivalencias del Anexo III de aquel Real Decreto y de su *Disposición adicional primera* ( que solo recogen las Equivalencias entre las enseñanzas reguladas por el Real Decreto 967/1988, de 2 de septiembre, las reguladas por el Real Decreto 944/2003, de 18 de julio, y las enseñanzas a las que se refiere este ultimo Real Decreto); tal como ha entendido la reciente sentencia del Tribunal Supremo ya transcrita de fecha 22 de febrero de 2016, recaída en el Recurso de Casación 439/2015.

No se pueden exigir más homologaciones de este título cuando en el marco común europeo de referencia para las lenguas, la Universidad de Cambridge ya tiene certificada su equivalencia idiomática y no existe ninguna instancia que pueda acreditar de manera oficial el valor de tales certificados.

**OCTAVO.**- En materia de costas, ha lugar a imponerlas a la Administración demandada en aplicación del criterio del vencimiento transcrito en el art. 139 LJCA. Pero con el límite de 400 euros comprensivo de todos los derechos de Procurador y minuta de abogado.

**VISTOS** los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

### **FALLAMOS**

Que debemos **ESTIMAR Y ESTIMAMOS** el recurso contencioso-administrativo **núm. núm. 0000** promovido por DON JAVIER FREIXA IRUELA, Procurador de los Tribunales de Madrid, actuando con poder suficiente a tal efecto, en nombre y representación de **DOÑA** \_\_\_\_\_ contra la resolución evacuada por el Tribunal de Selección de fecha 12 de septiembre de 2016, y contra la Resolución de fecha 27 de septiembre de 2016 de la misma autoridad, que la publica no valorándole su título de inglés; siendo confirmada en alzada por resolución de 21 de diciembre de 2016 del General Jefe de Enseñanza de la Jefatura de Enseñanza de la Dirección General de la Guardia civil. Resoluciones que se revocan en su integridad por no ser conformes a derecho.

En su lugar se ordena al Tribunal de Selección dependiente de la Dirección

General de la Guardia Civil que se le tengan en cuenta a la actora los 5 puntos del baremo que le han sido indebidamente detraídos en el apartado idiomas, recalculando la nota total final asignada a la recurrente, y procediendo a reordenarla en el orden de posiciones definitivamente asignadas y a su admisión como alumna del Centro de formación de la Guardia Civil para la incorporación a la Escala de Cabos y Guardias del Cuerpo de la Guardia Civil, en el caso de que así procediera en derecho, con todos los pronunciamientos económicos y administrativos añadidos y consecuentes.

Todo ello, con expresa condena en costas a la Administración demandada con el límite de 400 euros comprensivo de todos los derechos de Procurador y minuta de Abogado.

Así por esta nuestra Sentencia, que se notificará en la forma prevenida por el art. 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y contra la que cabe recurso de casación a preparar en plazo de 30 días ante este Tribunal, lo pronunciamos, mandamos y firmamos,

### **Procedimiento Ordinario 99/2017**

**PUBLICACIÓN.-** Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado/a Ponente D./Dña. M<sup>a</sup> TERESA DELGADO VELASCO, estando la Sala celebrando audiencia pública en el día 26 de septiembre de 2017 de lo que, como Letrada de la Administración de Justicia, certifico.